



## SENTENCIA DEFINITIVA

Este Juzgado resuelve el juicio de amparo indirecto **452/2018** y su **acumulado**.

### ANTECEDENTES

**1. Demanda.** Por escrito presentado el **once de abril de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, del que por razón de turno tocó conocer a este órgano jurisdiccional, \*\*\*\*\* demandó la protección constitucional contra las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

a) De la Comisión de Derechos Humanos, de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, reclamo el procedimiento irregular desde la emisión de la convocatoria hasta la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas (09 de marzo de 2018), cabe destacar que en esa misma fecha tuve conocimiento de la convocatoria, el irregular análisis de las propuestas presentadas, definición elaboración de temas y conocimiento dado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, actos que conocí en la misma fecha de su realización, quince de marzo de dos mil dieciocho.

b) De la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, reclamo el nombramiento producto de un viciado procedimiento por el cual se designó al Licenciado JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMUDEZ, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, actos que conocí en la misma fecha de su realización, quince de marzo de dos mil dieciocho.

c) De la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, reclamo el procedimiento por el cual tomaron protesta al Licenciado JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMUDEZ, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, actos que conocí en la misma fecha de su realización, quince de marzo de dos mil dieciocho.

d) Del Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, reclamo la publicación de la Convocatoria Pública Abierta para la elección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acto realizado el nueve de marzo de dos mil dieciocho, el medio de difusión del Estado es el identificado con el número 365, publicación número 2318-A-2018. Conocí de tal acto, el mismo nueve de marzo de dos mil dieciocho.

**2.1 Trámite.** Mediante acuerdo de **doce de abril de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite.

**2.2 Acumulación de juicios.** El once de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió decretar la acumulación del juicio de amparo **452/2018**, promovido por \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad, al presente juicio de amparo **452/2018**.

La audiencia constitucional tuvo verificativo el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**3. Competencia.** Este órgano de control constitucional es competente para conocer la presente controversia, por disponerlo los artículos 103,

fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37 de la Ley de Amparo [LA] y el Acuerdo General número 16/2016 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**4. Precisión de los actos.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consisten los actos reclamados en atención a lo expuesto en la demanda de amparo.

**4.1 Autoridades administrativas.** De la Comisión de Derechos Humanos, Comisión Permanente y Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, **i. la convocatoria pública** a participar en el procedimiento para la elección de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **ii.** El procedimiento mediante el cual se designó a **\*\*\*\* \*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **iii.** el **dictamen** aprobado por la Comisión Permanente que designó a **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Del Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, **iv. la publicación del decreto número 181**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se eligió como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

**5. Procedencia.** En esta parte considerativa se estudiará la existencia de los actos y las causales de improcedencia alegadas por las responsables, o bien, las que de oficio advierta este órgano de justicia.

**5.1 Existencia del acto reclamado.** La Comisión Permanente, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, y el Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, al rendir sus respectivos informes justificados, **aceptaron** la existencia del acto que se les reclama; manifestaciones que resultan suficientes para acreditar la existencia de los actos que se les reclama, en términos de la jurisprudencia 749.<sup>1</sup>

Por su parte la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, al rendir su informe justificado **negó** categóricamente la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis de su informe justificado, así como de las constancias que obran agregadas en autos, se advierten circunstancias para tener por demostrada la existencia del acto que se les reprocha en su ámbito competencial.

<sup>1</sup> Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, tomo II, Procesal Constitucional, submateria 1, Común, primera parte, sexta sección, Procedimiento de amparo indirecto, página 830, del rubro y texto siguientes: **INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>2</sup>

**5.2 Causas de improcedencia de oficio.** La Comisión de Derechos Humanos, Comisión Permanente, y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, aducen se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo**.

Dicha causal deviene **infundada**, toda vez que a criterio de este órgano jurisdiccional de primera instancia, **la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo es inconventional**, como enseña se expón.

**5.3 Consideraciones previas al tema de inconventionalidad del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.** En aplicación del principio **pro persona** contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analizará si de acuerdo con las disposiciones contenidas en los mencionados instrumentos internacionales y en la propia Ley Fundamental, efectivamente, la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, soslaya los derechos humanos y garantías constitucionales que asisten a los quejosos a fin de determinar si procede su inaplicación al caso concreto por inconventional.

Todas las convenciones o tratados de naturaleza supranacional, incluyendo los suscritos por México, integran el denominado derecho convencional, que forma parte del sistema jurídico de un país, en atención al principio *-pacta sunt servanda-*, conforme al cual el Estado respectivo, al contraer obligaciones frente a la comunidad internacional, no debe desconocerlas con sólo invocar normas de derecho interno, pues ante cualquier desacato infundado se corre el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional.

Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco estableció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el intérprete más autorizado de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y quien, en última instancia establece qué alcance y sentido tiene un derecho o libertad ahí contenido.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en el año de dos mil tres, utilizó por primera vez el término control de convencionalidad para hacer referencia a la confrontación de hechos internos como son leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, entre otros, con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de determinar si existe congruencia entre aquéllos y éstas<sup>3</sup>; sin embargo, fue hasta la resolución del caso Almonacid Arellano vs. Chile, cuando la Corte de que se trata se refirió expresamente a la locución "control de convencionalidad", señalando al efecto que:

<sup>2</sup> Séptima Época. Registro: 238215. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Tercera Parte. Materia(s): Común. Página: 7. **ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA, AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO.** Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que contradigan su negativa, no es de tomarse en cuenta, debiendo darse por cierto el acto reclamado.

<sup>3</sup> Bazán, Víctor, Estimulando Sinergias: De Diálogos Jurisdiccionales y Control de Convencionalidad, en El Control Difuso de Convencionalidad, Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fundación Universitaria de Derechos, Administración y Política, S.C., México, 2012, p.p. 15 y 16.

...124. La Corte es consciente que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. ...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evolucionado el criterio relativo al alcance del control de convencionalidad en el ámbito interno de un Estado Parte, pues a la fecha ha involucrado en la obligación de ejercer dicho control a cualquier autoridad pública y no únicamente al Poder Judicial, según se constata de la lectura del caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y caso Gelman vs. Uruguay.

El criterio antes referido fue reiterado por el citado Tribunal Interamericano en la sentencia de veintitrés de noviembre del dos mil nueve pronunciada en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, pues al respecto estableció lo siguiente:

...339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. ...

La aludida sentencia del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, que fue condenatoria, resulta particularmente relevante para nuestro país, ya que influyó de manera decisiva y determinante en la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuada en junio de dos mil once, y a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitiera expresamente que todos los jueces del país se encuentran constreñidos a ejercer, dentro de sus respectivas competencias, el control de convencionalidad y el control difuso de constitucionalidad, según se advierte de lo resuelto en el expediente varios número 912/2010.

Con relación a este tópico, en principio, debe destacarse que del contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante publicación de diez de junio del dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, cuestión que implica la creación de una especie de bloque de



constitucionalidad, integrado ya no sólo por la Ley Fundamental, sino también por los referidos instrumentos supranacionales.

Asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El citado principio establece, entre otros aspectos, las siguientes directrices de interpretación que habrán de observar tanto los jueces de control constitucional, como los de legalidad del Estado Mexicano, a saber:

**a) Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales se es parte como Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

**b) Interpretación conforme en sentido estricto**, es decir, que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, se debe preferir, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**c) Inaplicación de la ley** cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo cual en modo alguno afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Principios de la doctrina constitucional que parten de la noción relativa a que todos los ordenamientos legales surgen a raíz de las normas fundamentales, de ahí la presunción de constitucionalidad de las leyes; aspectos que ha establecido a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente del asunto varios 912/2010, y en las tesis LXIX/2011(9a.)<sup>4</sup> y P. LXVII/2011(9a.)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Publicada en la página 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**-La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

<sup>5</sup> Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 535, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, de rubro y texto: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos

De lo expuesto, se puede afirmar que el principio pro persona tiene dos variantes:

i) **Preferencia interpretativa**, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el derecho; y,

ii) **Preferencia de normas**, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

Asentado lo anterior, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> contiene el llamado principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden jurídico mexicano. De igual manera, de la aludida norma de naturaleza constitucional se advierte que en ella se otorga el rango de ley del país a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Estado Mexicano y, por ende, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales automáticamente queda incorporado al derecho interno mexicano.

Cabe puntualizar que el principio pro persona es un criterio interpretativo que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a lo más favorable para quien resulte afectado por un acto de autoridad e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Al respecto, se citan las tesis I.4o.A.464 A<sup>7</sup> y I.4o.A.441 A<sup>8</sup> sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

---

contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

<sup>6</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

<sup>7</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1744, con el rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO PRO HOMINE SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la



De lo reseñado con antelación, se advierte que cualquier tribunal local del Estado Mexicano no debe limitarse a aplicar sólo las legislaciones locales, sino que queda también compelido a aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por organismos de naturaleza transnacional, circunstancia que lo obliga a ejercer un control de convencionalidad para verificar si entre las normas de derecho internas y las supranacionales existe compatibilidad.

En efecto, a raíz de la reforma constitucional indicada en párrafos antepuestos, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, dentro de sus respectivas competencias, realizar una interpretación de las normas nacionales a la luz de la convención o tratado en la que México sea Estado Parte, de sus protocolos adicionales, así como de la jurisprudencia sustentada por los organismos internacionales correspondientes y siempre con la regla interpretativa del principio pro persona.

De manera particular, el Estado Mexicano, al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indudablemente se encuentra constreñido y, por consiguiente, las autoridades judiciales mexicanas, a interpretar las normas de derecho interno atendiendo a lo previsto por la citada convención, por los protocolos adicionales y por la jurisprudencia convencional pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, último intérprete de lo dispuesto en el referido instrumento internacional.

Ello es así, ya que al haber ratificado México la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y toda vez que en criterios jurisprudenciales dicho organismo supranacional ha establecido la obligación de todos los tribunales del Estado Mexicano de ejercer el control de convencionalidad ex officio al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción.

Consecuentemente, de todo lo precisado en párrafos anteriores, se concluye que las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, este órgano de control constitucional, tienen la obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno, medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y de sus normas internas, así como también de las convenciones internacionales en las que México sea parte, entre ellas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de las interpretaciones que de sus cláusulas lleva a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

---

Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

<sup>8</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, que textualmente establece: **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.** El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

<sup>9</sup> Jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 18/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, aprobada en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la

**5.4 Control de convencionalidad ex officio del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.** Expuesto lo anterior, cabe precisar que la interpretación conforme constituye la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección<sup>10</sup>.

Un argumento fuerte para la incorporación interna de los estándares internacionales surge de la obligación que el derecho internacional impone a los Estados, el cual se enuncia con el aforismo latino *pacta sunt servanda*. En virtud de este principio, un Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno para incumplir obligaciones internacionales. Complementariamente, del principio *pacta sunt servanda* emerge una obligación positiva para los Estados relativa a adecuar el ordenamiento interno a las obligaciones internacionales asumidas.

Además, tampoco debe este Juzgado de Distrito perder de vista que tanto el derecho internacional como el derecho constitucional vinculan a todas las ramas del poder, en particular, lo juzgadores tenemos una función básica en la incorporación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno.

**De ahí que, si los juzgadores corrigen las vulneraciones de derechos humanos en el orden doméstico, conforme a lo exigido por los estándares internacionales, podrán evitar la intervención de los sistemas universal o interamericano de protección. Esta es otra de las razones por las cuales la incorporación judicial de estos estándares es fundamental no solo para la realización de la justicia material efectiva, sino como salvaguarda de la responsabilidad internacional de los Estados.**

Por ello, al aprobar los tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación a otros Estados, sino hacia las personas que se encuentran vinculadas a su soberanía.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha reiterado que:

---

reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

<sup>10</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano, en El Control Difuso de Convencionalidad, Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fundación Universitaria de Derechos, Administración y Política, S.C., México, 2012, p. 123.





... La Convención Americana, así como los demás tratados sobre derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial que los diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre las partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos nacional e interno.<sup>11</sup>

**5.4.1 Interpretación conforme.** En efecto, la **interpretación conforme o también denominada integradora** es una cláusula habilitante de los derechos contenidos en los tratados, de suerte que, a priori, favorece la integración constitucional de los tratados, y de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por los organismos a cargo de su interpretación.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, como ya se estableció al inicio del presente considerando, este órgano federal ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a realizar la **interpretación conforme en sentidos amplio y estricto del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo**, con los postulados de la Ley Fundamental y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocados con antelación, como primer paso para ejercer el control de convencionalidad ex officio, en materia de derechos humanos.

Del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> se obtiene el principio interpretativo para establecer los alcances y límites de la norma, o bien, esclarecer su contenido, de acuerdo con los postulados del ordenamiento fundamental del país, así como lo dispuesto en los tratados internacionales, atendiendo en todo momento a la interpretación más favorable a la persona, lo que supone la **presunción general de validez de las normas**.

Ahora bien, de acuerdo con la tesis aislada P. II/2017 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal,<sup>14</sup> la interpretación conforme en relación con el principio **pro persona**, está limitada por dos aspectos:

<sup>11</sup> Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs, Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C. No. 54, párrafo 42. También ver Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C. No. 54, párrafo 41.

<sup>12</sup> Caballero Ochoa, José Luis, La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya, Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana, UNAM-SER-Corte IDH, México, 2009, pp. 319 a 345.

<sup>13</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014204. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: P. II/2017 (10a.). Página: 161. **INTERPRETACIÓN CONFORME SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la

**Subjetivo:** que se refiere a la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma.

**Objetivo:** que es el propio texto de la norma, por lo que la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa.

Aunado a ello, al ejercerla, el operador jurídico deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional en materia de derechos humanos.

Técnica interpretativa que está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos; de ahí que supone armonizar su contenido con el texto constitucional y obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Así pues, para determinar la adecuada intelección del contenido de la causal de improcedencia en estudio, conviene tener presente su redacción exacta:

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**VII.** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

(...)

En ese orden de ideas, como se ha podido observar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el país toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni

---

voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.



suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones establecidas por ésta.

Agregando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además de que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones que sobre ellos se hubieran cometido.

Asimismo, la Carta Magna ha reconocido el derecho fundamental de audiencia, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre imparcialidad por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; estableciendo al efecto que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación y los del Distrito Federal, entre otros casos.

Finalmente, la Constitución señala que ella, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; tratados dentro de los cuales se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo octavo establece las garantías judiciales, al señalar, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

En relación con tales temas, vinculados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once y con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cualquier órgano jurisdiccional del país se encuentra facultado, e incluso obligado, a realizar de oficio un control de convencionalidad de las normas legales que apliquen en los asuntos puestos a su consideración, de manera tal que pueden dejar de aplicar aquéllas que a su juicio impliquen la transgresión a algún derecho humano reconocido en la Carta Magna o en algún tratado internacional.

En efecto, sobre el nuevo régimen de derechos humanos que rige en el país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que lo dispuesto en los artículos 1 y 133 constitucionales debe ser interpretado en el sentido de que cualquier autoridad jurisdiccional está obligada a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, dejando de aplicar ésta y dando preferencia a los primeros, lo cual ha sido denominado como el "control de convencionalidad *ex officio*".

Para llevar a cabo dicho control, el alto Tribunal dijo que primero se debe interpretar la norma secundaria respectiva de manera conforme con la Constitución y los tratados internacionales, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; que en caso de que aquélla admita varias interpretaciones, se debe preferir la que sea más acorde con los derechos humanos; y que cuando tales alternativas no sean posibles, se deberá inaplicar la ley en cuestión.

Tales consideraciones se encuentran plasmadas en los criterios jurisprudenciales sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO;** así como la jurisprudencia emitida por Primera Sala del Máximo Tribunal del país, cuyo rubro es **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011);** y la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA;** las cuales no se transcriben en obvió de innecesarias repeticiones, pues ya fueron mencionadas en párrafos que anteceden.

**5.4.2 Posible interpretación conforme (sentido amplio y estricto).** En ese orden de ideas, como ya se estableció al inicio del presente considerando, este órgano federal ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a realizar la **interpretación conforme en sentidos amplio y estricto de la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo,** con los postulados de la Ley Fundamental y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como primer paso para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, en materia de derechos humanos.

De acuerdo al artículo 1o. de la Constitución Federal, se establece la obligación de cualquier autoridad del país para que, dentro de su ámbito competencial, velen por los derechos humanos contenidos no sólo en la Carta Magna, sino además en los tratados celebrados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para el individuo, esto es, analizando el contenido y alcance de tales prerrogativas a partir del principio pro persona.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. XXVI/2012 (10a.)<sup>15</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>15</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, con el rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO PRO PERSONAE EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona



De igual modo, del contenido del citado precepto constitucional, se infiere la obligación de cualquier autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber del Estado Mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a aquellos derechos.

En tanto que, de una interpretación armónica del texto de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal,<sup>16</sup> se pone de manifiesto que:

i. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

ii. El derecho humano de **acceso a la justicia**.

Así, de esto se infieren los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que establece la Carta Magna, a favor de todo gobernado, concretamente las relativas al debido proceso y sus formalidades.

Ahora bien, al tratar de realizar **una interpretación conforme** en sentidos amplio y estricto de la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, con los diversos artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no se consigue armonizar el contenido de aquél con estos últimos**.

Ello, en atención que los artículos constitucionales y el precepto del instrumento internacional rigen, respectivamente, el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa de sus derechos humanos.

De ahí que, la temática contenida y garantizada en los derechos humanos y garantías constitucionales de que se tratan, **es precisamente lo que se desarmoniza con la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, pues este artículo priva al gobernado definitivamente de la posibilidad de ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en un

humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

<sup>16</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

reclamo sobre afectación o vulneración de sus derechos humanos, lo que va en contra de los citados principios interpretativos.

En este caso, se exagera la inaccesibilidad de la justificación de los quejosos, pues en su calidad de participantes y candidatos a Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no tienen en su esfera jurídica algún medio de defensa ordinario para hacer valer transgresiones al procedimiento legislativo de elección del funcionario antes citado, en esa perspectiva jurídica, el único medio efectivo y eficaz para plantear sus reclamos es, precisamente, el juicio de amparo indirecto.

Por tanto, en este caso es incompatible realizar un ejercicio de interpretación conforme en sentido amplio o estricto, de lo que resulta **procedente realizar el estudio de inaplicación de la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, en la parte relativa a la elección de funcionarios en casos en que la Constitución del Estado de Chiapas confiera al Congreso del Estado de Chiapas, la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

**5.4.3 Inaplicación al caso concreto.** En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional de primera instancia estima que la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece la causal de improcedencia del juicio de amparo **contra las resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, únicamente en elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; resulta inconvencional**, al pugnar con el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8o., párrafo primero, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe aclarar que por el contexto de los juicios de amparo acumulados, este Juzgado de Distrito no hace pronunciamiento alguno sobre la porción normativa de dicha causal de improcedencia relativa a las atribuciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo integran, óbice, las Legislaturas de los Estados en cuanto a declaración de procedencia y juicio político, así como suspensión o remoción de funcionarios.

En la forma como está redactada la referida fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, conduce a que el gobernado quede en un total estado de indefensión en aquellos casos en que, como éste, se promueva el juicio de amparo contra el procedimiento y elección de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, **pues en tales hipótesis la ley veda de manera definitiva la posibilidad de que el interesado sea oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por el juez o el tribunal competente que determine sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, como en el caso acontece.

En otras palabras, si el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concede a toda persona el derecho a que cualquier controversia que afecte sus derechos sea examinada y resuelta por un órgano jurisdiccional competente, el hecho es que la citada fracción impide a los hoy quejosos interponer algún medio de defensa en contra de los actos que en esta instancia de amparo reclaman.



Además, como el artículo 25, párrafos 1 y 2, de la Convención ya mencionada, establece como garantía de protección judicial, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo (como estos juicios de amparo según la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), a fin de ampararlos contra actos violatorios de los derechos humanos, que por otra parte los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, es evidente que la Ley de Amparo no permite realizar dichas finalidades en casos como el que se decide.

De ahí que la citada causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, es por tanto, demasiado grave y desproporcionada para el gobernado, inadmisibles en un marco convencional de protección a los derechos humanos como el de acceso a la justicia, máxime que desde un inicio se priva al gobernado definitivamente de la posibilidad de ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en un reclamo sobre afectación o vulneración de sus derechos humanos.

Es por ello que se estima que el principio pro persona obliga a este órgano jurisdiccional de primera instancia a optar por la inaplicación de la referida porción normativa de la Ley de Amparo, ante la imposibilidad de una interpretación conforme en sus dos sentidos, que favoreciera la protección más amplia de sus derechos.

Dejar de aplicar la norma que resulta inconveniente como en el caso ocurre con la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, no conduce a una consecuencia desproporcional, pues, se insiste, la causal de improcedencia aludida impide que los particulares puedan ser oídos por un tribunal competente para dilucidar una cuestión que afecta sus derechos fundamentales reconocidos por los artículos 8o., párrafos primero y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional de primera instancia **declara ex officio inconveniente la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, únicamente en la parte relativa a la elección de funcionarios en casos en que la Constitución correspondiente confieran al Congreso del Estado de Chiapas, la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre elección de funcionarios públicos, y en consecuencia, **infundada la causal de improcedencia aducida por las autoridades responsables.**

**5.5 Análisis de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo.** Por otra parte, el Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, aduce se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:  
(...)

**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no

Dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, como enseguida se verá.

Ello es así, pues los actos reclamados en este juicio de amparo se ubican en la hipótesis prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 107 de la Ley de Amparo,<sup>18</sup> donde se establece la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **siempre que se trate de la resolución definitiva** por violaciones cometidas en la misma resolución o **durante el procedimiento** si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; como en el caso acontece.

Por ello, si los aquí quejosos reclaman **el decreto número 181**, aprobado en sesión extraordinaria de **quince de marzo de dos mil dieciocho**, mediante el cual se eligió como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a \*\*\*\* \* , así como el procedimiento para su elección, es incuestionable que fue presentada en tiempo dentro de los quince días hábiles que para tal efecto señala el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por tanto, el plazo de quince días a que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la promoción de juicio de amparo contra la resolución reclamada en esta instancia constitucional, transcurrió del **dieciséis de mayo al doce de abril de dos mil dieciocho**, sin contar los días diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por disposición expresa en la Ley, veintiocho, veintinueve y treinta del mismo mes y año, por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado en la Circular SEPLE 7/2018; así como los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, y treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, es decir, inhábiles.

De ahí lo **infundado** de dicha causal de improcedencia alegada por las autoridades responsables.

**5.6 Análisis de la causal de improcedencia relativa al interés legítimo de los quejosos.** Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos, Comisión Permanente, Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, y el Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, aducen se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa carece de interés legítimo.

La causa de improcedencia es **infundada**.

---

existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.  
Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

<sup>18</sup> **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

**a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución;

y





El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),<sup>19</sup> sostuvo que el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos:

i. Ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o

ii. En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.

Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Por tanto, para que exista un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro: 2007921. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 50/2014 (10a.). Página: 60. **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.





6.2 Calificación de planteamientos. Es fundado el concepto de violación en el que los peticionarios de amparo \*\*\*\*\*, aducen que el proceso de elección o designación que culminó con el Dictamen que determinó designar como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al tercero interesado \*\*\*\*\*, transgrede el derecho humano de motivación, reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>21</sup> pues pasaron por alto el análisis del artículo 25, específicamente en su fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

El mencionado artículo 16 constitucional establece los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, cuyo alcance ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia número 260.<sup>22</sup>

De acuerdo a lo anterior existe la obligación constitucional para todas las autoridades de que sus actos contengan el fundamento legal y el razonamiento por medio del cual se evidencien las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tenido en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Además, en alcance del concepto de motivación contenido en dicha norma suprema, la Segunda Sala de la anterior conformación del Máximo Tribunal del País emitió la tesis jurisprudencial identificada con el número 338.<sup>23</sup>

Por otra parte, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución del Estado de Chiapas establecen, en relación con los procesos legislativos de elección de funcionarios, tres etapas:

i. La primera corre a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Chiapas, quien procederá a determinar en reunión de trabajo las candidaturas que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y satisfagan los requisitos impuestos en el citado artículo.

<sup>21</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

<sup>22</sup> Época: Séptima Época. Registro: 394216. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 260. Página: 175. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

<sup>23</sup> Época: Séptima Época. Registro: 394294. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 338. Página: 227. MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

ii. La segunda corresponde a la misma Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Chiapas, quien analizará, discutirá y en su caso, aprobará el proyecto de dictamen respectivo; y,

iii. La tercera toca a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, expedir el decreto por el cual se designa al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión de Derechos Humanos analiza los aspirantes que le hayan sido presentados, y formula una propuesta para ser sometida mediante el dictamen correspondiente a la Comisión Permanente, quien tiene como función principal discutir la iniciativa o asunto turnado partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda.

En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo de elección de funcionario en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede subsanarse por la actuación posterior del Congreso, que es al que le corresponde la facultad decisoria en definitiva.

Tiene aplicación, por analogía, jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>24</sup>

De este marco constitucional y legal se advierte que a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Congreso del Estado de Chiapas, le corresponde determinar en reunión de trabajo las candidaturas que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Empero **esa decisión debe ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación** para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idónea para desempeñar esa función.

Por tanto, el dictamen que en torno a la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos emita la referida Comisión deberá contener argumentos objetivos y razonables respecto a cuáles elementos, datos o pruebas ponderó, para estimar que se colman o no los méritos de elegibilidad de cada uno de los candidatos a proponer, por lo menos los dispuestos en las fracciones I a VIII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de exponer los datos de sus antecedentes curriculares que justifiquen que se propone a la persona idónea para ocupar el cargo, pues sólo de esa forma puede considerarse que dicho dictamen se encuentra fundado y motivado.

<sup>24</sup> Época: Novena Época. Registro: 179813. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P/J. 117/2004. Página: 1111. **PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.



Es orientadora, por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>25</sup>

Ahora bien, los promoventes del amparo controvierten el procedimiento de designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esta entidad federativa, que dio lugar al Dictamen emitido el catorce de marzo de dos mil dieciocho por la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, pues a su consideración pasaron por alto el análisis del artículo 25, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

El mencionado artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece lo siguiente:

**Artículo 25.** El Presidente deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener cumplidos treinta años de edad, el día de su elección.

III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales.

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación.

V. **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario, Procurador General de la República, Gobernador o Procurador General de Justicia de alguna Entidad Federativa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección.**

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Del citado artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su fracción V, expresamente señala que para la elección del Presidente, el candidato respectivo **no deberá desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario, Procurador General de la República, Gobernador o Procurador General de Justicia de alguna**

<sup>25</sup> Época: Novena Época. Registro: 175820. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 23/2006. Página: 1533. **RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.** La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

**entidad federativa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el año anterior a su elección.**

Ahora bien, de una interpretación teleológica del artículo 25, fracción V, de la Ley en comento, se llega al convencimiento que la restricción a desempeñar o haber desempeñado el cargo de secretario de estado, en el año anterior a su elección, para la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **obedece esencialmente a que la autonomía de la Comisión no se vea menoscabada por la intervención del Poder Ejecutivo en su nombramiento.**

Pues en un régimen presidencial como el mexicano, y dado que **la mayoría de las quejas se refieren a la actuación de dependencias y organismos administrativos, dependientes del Ejecutivo**, resulta conveniente la independencia necesaria del Presidente de la Comisión para ejercer su cargo.

Además, el principio de autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos tiene base constitucional, ya que así lo dispone en el artículo 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>26</sup>

De ahí como lo sostienen los quejosos en sus conceptos de violación, las autoridades responsables omitieron un análisis exhaustivo de la fracción V del artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que en el análisis de dicha fracción, **únicamente refirieron al cargo de Secretario en el ámbito federal**, sin tomar en consideración, como quedó precisado en párrafos que anteceden la restricción tanto a nivel federal y estatal, a fin de que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no vea menoscaba su actitud

<sup>26</sup> **Artículo 102. B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.



de protección y defensa, por la intervención del Poder ejecutivo federal o de la entidad federativa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues como correctamente lo aducen los quejosos, la persona que actualmente ostenta el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, no cumple con el requisito elegibilidad previsto en la aludida fracción V del artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues ostentó el cargo de Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno del Estado de Chiapas, en el periodo 2015 a 2017.

Lo anterior quedó evidenciado en el curriculum vitae que el hoy tercero interesado \*\*\*\* \*\*\*, adjuntó a su solicitud para participar en la convocatoria pública abierta para la elección de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, mismo que obra en este expediente **donde expresamente refiere haber ostentado el cargo de Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno del Estado de Chiapas, en el periodo 2015 a 2017.**

Asimismo, el referido tercero interesado tuvo la oportunidad procesal de expresar en este juicio y probar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, fue omiso y tuvo una actitud pasiva frente al señalamiento hecho por él mismo de que fungía como Secretario en el Gobierno del Estado de Chiapas en el periodo 2015-2017.

De ahí que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, al referir que:

A consideración de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, determinó que las personas mencionadas son ciudadanos mexicanos por nacimiento, se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tiene cumplidos más de 30 años de edad, además ha quedado acreditado que no han desempeñado cargo de Dirección Nacional o Estatal de algún partido político, **además de que no desempeñan, ni han desempeñado en el ámbito Federal cargo de Secretario**, ni de Procurador General de la República; asimismo, en el ámbito Estatal no se han desempeñado como Gobernador, ni como Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dentro del año anterior a la fecha de la presente sesión, gozan de buena reputación y no han sido condenados por delito alguno y son licenciados en derecho.

De la transcripción anterior, es evidente que la aludida Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Chiapas, al emitir el dictamen para la designación de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **adolece de incorrecta motivación**, porque dicha autoridad legislativa no realizó el análisis exhaustivo de la fracción V del artículo 25 de la citada Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de manera que las razones expuestas no se encuentran jurídicamente tuteladas por lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, la motivación del procedimiento legislativo que culminó con la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, es contraria a derecho, lo que evidentemente conculca los derechos fundamentales contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, por lo que se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a los aquí quejosos.

**7. Conclusión.** Al resultar inconstitucionales los actos reclamados consistentes en **i.** El procedimiento mediante el cual se designó a \*\*\*\*\*, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **ii.** El dictamen emitido por la Comisión de Derechos Humanos donde propone al hoy tercero interesado como idóneo para presidir la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y **iii.** el **dictamen** aprobado por la Comisión Permanente que designó a \*\*\*\*\*, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **se concede la protección constitucional solicitada.**

**8. Efectos de la concesión de amparo.** Se concede la protección constitucional a \*\*\*\*\*, para el efecto de que el Congreso del Estado de Chiapas, y su Comisión de Derechos Humanos, en el ámbito de su respectiva competencia constitucional y legal;

i) Dejen insubsistente la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esta entidad federativa, contenida en el decreto 181, expedido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

ii) Previo a someter nuevamente a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, proceda a emitir un nuevo dictamen con libertad de decisión subsanando el vicio constitucional interpretativo evidenciado en esta sentencia, cumpliendo con el derecho fundamental de motivación, esto es, deberán explicar sustantiva y expresamente, así como de manera objetiva y razonable, las razones por las que determinen **la idoneidad de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** en esta entidad federativa.

Ya que sólo así podrá restablecerse el orden constitucional quebrantado conforme a lo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>27</sup>

iii) La protección constitucional se hace extensiva a los actos de ejecución y consecuencias que se atribuyen al Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, en razón de no impugnarse por vicios propios, sino como consecuencia directa e inmediata de las determinaciones que se estiman inconstitucionales.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 358, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.





Sin que sea necesario proceder al estudio de los restantes conceptos de violación manifestados por los quejosos, pues el análisis de tales elementos implicaría tener que efectuar una valoración que corresponde realizar a la propia autoridad legislativa estatal.

## DECISIÓN

**Única. Se concede la protección constitucional a \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, para el efecto de que el Congreso del Estado de Chiapas, y su Comisión de Derechos Humanos, en el ámbito de su respetiva competencia constitucional y legal:

i) Dejen insubsistente la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esta entidad federativa, contenida en el decreto 181, expedido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

ii) Previo a someter nuevamente a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, proceda a emitir un nuevo dictamen con libertad de decisión subsanando el vicio constitucional interpretativo evidenciado en esta sentencia, cumpliendo con el derecho fundamental de motivación, esto es, deberán explicar sustantiva y expresamente, así como de manera objetiva y razonable, las razones por las que determinen **la idoneidad de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** en esta entidad federativa.

iii) La protección constitucional se hace extensiva a los actos de ejecución y consecuencias que se atribuyen al Director de Legalización y Publicaciones Oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, en razón de no impugnarse por vicios propios, sino como consecuencia directa e inmediata de las determinaciones que se estiman inconstitucionales.

**Notifíquese personalmente a los quejosos y por oficio a las responsables.**

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Juan Marcos Dávila Rangel**, Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistido del Secretario **Mario Eduardo Chacón Balcázar**, con quien actúa, además certifica que esta sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico; hoy **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Certifico y Doy fe.**

## Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15820000227318210029023.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	Mario Eduardo Chacón Balcázar	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a6600000000000000000000000049f6	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	30/05/2018T16:15:42Z / 30/05/2018T11:15:42-05:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	8e d3 7c e4 f7 a6 74 75 3d 35 f7 0d 8b b2 db c7 73 05 2c a3 d2 e0 7a 50 77 ba b9 71 a2 a1 21 a3 4c 08 e9 e6 0d d9 96 96 f9 cd e9 e9 e7 f4 3a 5c 35 72 23 9a 43 ef bc 33 8a 30 b8 3e 03 a3 cc 70 76 74 9b c3 11 07 56 01 6f d3 0d 8d 3b d1 3f 82 e0 c5 89 5f cc 54 12 9c ad eb fe b3 c4 d7 cd 81 04 e2 62 cb 4d 1b 06 c6 a2 96 c8 1a ed 58 28 13 27 cd 78 9e 0c 37 1f 75 51 7d 52 fb 69 92 44 78 d3 c9 c7 6c 53 e4 bf 21 b5 80 07 76 cc a0 90 8d eb 19 75 61 bd f1 65 b7 47 b2 15 42 af ca fe 7d cd ad fd 01 70 6a 22 ed c7 ce bf 62 95 a1 ce cf d0 b3 b2 31 7b da 20 4e d3 15 1a cb 7b 55 fb 9f 1f 48 8d 97 0e 3a f6 7e 47 91 4d dd c7 cb fb 3d 57 7d c7 6b df 83 1d e7 93 17 10 2e 2d b0 08 ed f0 b1 6a 8b a2 68 84 5e 8d b9 c8 47 42 4d cb db 65 f6 f4 60 b2 a4 63 3b b5 e6 6f 28 12 84 c8 c4			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	30/05/2018T16:15:43Z / 30/05/2018T11:15:43-05:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Mario Eduardo Chacón Balcázar  
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.49.f6  
Fecha de firma: 30/05/2018T16:15:42Z / 30/05/2018T11:15:42-05:00  
Certificado vigente de: 2016-07-18 11:04:01 a: 2019-07-18 11:04:01

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado Mario Eduardo Chacón Balcázar, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública